

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE GUAYNABO

Recurrente

Vs.

OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS; JUNTA  
DE PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO; MC  
LOGISTICS, LLC, P/C

Recurridos

KLRA201700649

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
División de  
Reconsideración de  
Determinaciones  
Finales de la  
Oficina de Gerencia  
de Permisos

Caso Núm.:  
2017-205001-SDR-  
001591

Sobre:  
Notificación  
Solicitud de  
Revisión  
Administrativa  
Expedita de la  
División de  
Reconsideración de  
Determinaciones  
Finales de la  
Oficina de Gerencia  
de Permisos

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

**I**

El 3 de junio de 2017, MC Logistics, LLC (en adelante, "recurrída" o "MC Logistics") Solicitó un cambio de variación de uso de terreno ante el Municipio Autómomo de Guaynabo, numerada 2017-00651-VUC), con el propósito de proponer la operación de un dispensario de cannabis medicinal dentro de una estructura existente. La misma se localiza en la Calle Tabonuco #5, Oficina 101<sup>a</sup>, Bo. Pueblo Viejo, sector San Patricio en Guaynabo.

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

El 13 de julio de 2017, MC Logistics presentó una solicitud de revisión expedita ante la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe"), núm. 2017-205001-SDR-001591, solicitando que se ordenara la elevación del expediente de la solicitud del Permiso ante la OGPe. El 21 de julio de 2017, la OGPe expidió la Resolución de Revisión Administrativa Expedita acogiendo la solicitud de MC Logistics.

En desacuerdo, el Municipio Autónomo de Guaynabo presentó un Recurso de Revisión Judicial ante este Foro Apelativo Intermedio, solicitando la resolución emitida por la OGPe. Señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró la División al asumir jurisdicción sobre la Solicitud de Revisión Expedita radicada por MC Logistics en violación al Término Jurisdiccional de cinco (5) días naturales para acudir a [é]sta[,] de acuerdo con el Art. 11.10 de la Ley 19 de 4 de abril de 2017[,] que enmienda la Ley 161 de 2009.

SEGUNDO ERROR

Erró en derecho la División al haber asumido jurisdicción sobre la variación en uso solicitada por MC Logistics al ordenar al MAG que el caso se elevara ante la OGP[e] en violación al Convenio de Transferencia de jerarquía de 26 de diciembre de 2012.

TERCER ERROR

Erró en derecho la División al haberle reconocido fuerza de Ley y Reglamentación aplicable dentro del territorio del MAG a la Sexta Extensión a la Resolución JP-2016-317 del 16 de marzo de 2017 de la junta de Planificación titulada, Para Establecer Sobre la Ubicación de Propuestas Para El Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución E Investigación del Cannabis Para Uso Medicinal; esta Sexta Extensión viola el estatuto habilitante de la Junta de Planificación, la Ley 81 de 1991, Ley 170[,] según enmendada por la Ley 38[,] supra[,] y el Convenio de Transferencia de 26 de diciembre de 2012.

El 2 de noviembre de 2017, la OGPe presentó una *"Moción Solicitando la Desestimación del Recurso de Revisión"*, expresando, en síntesis, que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial, pues el mismo había sido presentado fuera del término establecido en el Art. 11.10 de la Ley 161-2009, según enmendada. Similar argumento planteó la Junta de Planificación en su *"Moción Solicitando la Desestimación del Recurso de Revisión"*, presentada el 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y mientras considerábamos las posiciones de las partes, tanto los recurridos como los recurrentes presentaron una *"Estipulación y Solicitud de Devolución del Trámite de la Solicitud de Permiso"*, con fecha del 6 de febrero de 2018. En la misma alegan que las partes llegaron a una estipulación y solicitan que dictemos sentencia conforme a la misma. Dicha estipulación expresa:

[. . . .]

- a. Que el Honorable Tribunal de Apelaciones Ordene y Resuelva devolver el trámite de la solicitud del permiso arriba indicado en el párrafo número 3 (2013-00651-VUC) hacia el Municipio, de manera que dicho ente proceda con la elevación del expediente ante la OGPe dentro del término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la resolución de ese Tribunal.
- b. Que la Parte Recurrente acepta de buena fe y no se opone a la elevación de la solicitud del permiso en ánimo de culminar con el presente recurso. Su aceptación no podrá interpretarse en forma alguna como aceptación de las alegaciones de las Partes Recurridas ni los términos de esta estipulación serán admisibles en evidencia en un Tribunal u otro proceso.
- c. Todas las partes acuerdan y están conscientes que esta estipulación es final, irrevocable y definitiv[a] una vez sea aprobada y ordenada por este Honorable Tribunal, y que la misma no podrá ser anulada, modificada u obviada, a menos que

medie fraude, dolo o falsedad y que ese hecho sea demostrado ante un Tribunal de Justicia.

- d. Los derechos y obligaciones que se desprenden de la presente estipulación benefician a todas las partes y sus sucesores.
- e. No se computará ni asignará costos u honorarios de abogados como resultado de esta estipulación.
- f. Esta estipulación se interpretará de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si un Honorable Tribunal declarase nula alguna parte de esta estipulación, subsistirá el resto de la misma.
- g. Las partes en los casos de epígrafe ponen fin a todas las reclamaciones entre sí y se relevan mutuamente de las mismas y renuncian a cualquier derecho referente a las mismas.
- h. Las partes representan que esta es la estipulación completa entre ellas y que no se ha hecho ninguna otra representación ni que existe ninguna otra consideración que no sean las aquí expresadas.
- i. Las partes reconocen y estipulan que han sido asesoradas por sus respectivos abogados en la negociación de esta estipulación y así lo aceptan libre y voluntariamente. Las anteriores estipulaciones contienen la totalidad del acuerdo entre las partes.<sup>1</sup>

Con el trasfondo antes esbozado, resolvemos.

## II

Considerada la "*Estipulación y Solicitud de Devolución del Trámite de la Solicitud de Permiso*", presentada por las partes de epígrafe el 6 de febrero de 2018, solicitando la aprobación de los acuerdos suscritos entre la recurrente y los recurridos y resuelva devolver el trámite de la solicitud del permiso 2017-000651-VUC al Municipio Autónomo de Guaynabo, de modo que dicho ente eleve el expediente ante la OGPe dentro de cinco (5) días laborables a

---

<sup>1</sup> *Estipulación y Solicitud de Devolución del Trámite de la Solicitud de Permiso*, presentada el 6 de febrero de 2018, págs. 2-3.

partir de la notificación de la resolución de este Tribunal, declaramos la misma "**Ha Lugar**".

### III

En consecuencia, se dicta sentencia por estipulación, haciendo los acuerdos parte integral de la misma, y se ordena el archivo del presente caso. Se ordena la devolución del trámite de la solicitud del permiso 2017-000651-VUC al Municipio Autónomo de Guaynabo, de modo que dicho ente eleve el expediente ante la OGPe **dentro de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la resolución de este Tribunal**. Hágase formar parte de este dictamen, el documento sometido como estipulación de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones